



**CONSTANCIA:** El día 26 de enero hogaño, culminó el intervalo para que la reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Allegó escrito en término.

Armenia, 3 de febrero de 2022.

**ANDRES FELIPE BETANCUR CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00014-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo petitorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 18 de enero último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando que se perseguía al tiempo la cláusula penal e intereses moratorios, a pesar de que aquella figura, en los términos estatuidos por el art. 1592 del C.C., castiga el incumplimiento y el retardo. Seguidamente, se señaló que, en el evento de preferirse los enunciados réditos, era menester corregir la data a partir de la cual se cobrarían, en vista de que la plasmada en el documento inicial de ninguna manera consultaba el período que se otorgó para el desembolso de cada canon (cláusula 4ª del convenio allegado). Por otro lado, se señaló que debía adosarse el inventario que, según lo estipulado en el acuerdo celebrado, era parte integrante del arreglo y, por ende, emergía como un componente del título de compulsión. Finalmente, se refirió que era necesario proporcionar el domicilio y los destinos físico y virtual de quien fungía como regente de la fundación encartada.

Ahora, una vez recibidos los soportes orientados a rectificar los aducidos defectos, los cuales se incorporaron en el interregno de rigor, se colige que no se ajustó en debida forma el instrumento postulativo.

En ese sentido, se observa que la implorante insistió en el cobro coetáneo de la pena y de los rubros moratorios, argumentando que el art. 1594 del



Compendio Civil, posibilitaba ese actuar. Así, conviene precisar que la aducida estipulación penal emerge como una tasación anticipada de los perjuicios causados en el marco del incumplimiento contractual. Empero, dependiendo del propósito al que apunte esa figura, ella responde a tres categorías, a saber: la de tinte moratorio, que apunta al resarcimiento causado por la tardanza en la satisfacción de la prestación; la de carácter compensatorio, que abarca la reparación por los daños gestados; y, la de rango apremiante, que se dirige a castigar la inejecución de la obligación, pero sin contemplar la indemnización de menoscabos.

Por su lado, los conceptos de mora se orientan a compensar el cubrimiento tardío de determinado compromiso.

Bajo estas premisas, se comprende que la citada pena moratoria y los aducidos componentes de retardo, se enderezan a un objetivo similar, o sea sancionar al deudor por la tardanza en que ha incurrido, siendo inviable la invocación de ambas erogaciones, en razón de que se encaminan a una misma finalidad y, por ende, implicarían el doble cobro de similar concepto, lo que en lo absoluto ocurriría con la cláusula penal netamente compensatoria, ya que su objeto es distinto a contrarrestar el anunciado retardo.

En ese orden de ideas, en lo que concierne al evento particular, no puede pasarse por alto que en el pacto de renta aportado a las sumarias, se avista que la pena en ciernes se concertó para infligir tanto el incumplimiento como el retardo, lo que de suyo significa que tal rubro cobijó la mora, sin que, en consecuencia, resultara factible pretender que se sufragaran al tiempo los intereses que castigan esa tardanza. Empero, pese a ello, fueron solicitados simultáneamente.

Lo anterior, sin que puedan aceptarse las aseveraciones esbozadas por la impetrante, en el sentido de que, según la alianza suscrita, era factible perseguir la indemnización de perjuicios, en tanto que, como se clarificó con antelación, tal restauración se circunscribe a un escenario diferente al retardo, siendo que la atendida pena, lejos de contraerse exclusiva y puntualmente a ese aspecto, se extendió también a la tantas veces nombrada mora; circunstancia que es precisamente la que derruye la posibilidad de buscar el desembolso forzado de los aquí abordados réditos.

Esto, sin pasar por alto que, al momento de traerse a colación lo estipulado por el art. 1594 del Estatuto Material Civil, la parte actora enfatiza en la vigencia y reclamo de la obligación principal, pese a que, en el escenario concreto, el punto a enmendarse, lejos de circunscribirse a ese compromiso, se enfoca en dos componentes que son accesorios (intereses de mora y



cláusula penal), nunca en el pasivo primigenio o generatriz, esto es el gestado alrededor de las respectivas rentas.

Por otro lado, en cuanto a la segunda falencia detectada, la postulante se limitó a iterar que el canon de arrendamiento tenía que cubrirse dentro de los 5 primeros días de cada mes, pero sin tomar en cuenta que el período establecido en el convenio base de la ejecución, para saldar esos guarismos, se cuenta desde una data específica, esto es a partir del 3 de cada mensualidad, empezando por el 3 de agosto de 2020, lo que impide pregonar que la mora se produzca en la data establecida en la demanda (6 de mayo de 2021), ya que ella es anterior a la calenda real de vencimiento del pertinente plazo.

Seguidamente, respecto del tercer defecto enrostrado, la pretensora manifestó que carece del inventario allí aducido y que, aunque se presente tal circunstancia, la deuda continúa siendo clara, expresa y exigible. Sin embargo, es inviable que la Agencia Jurisdiccional acoja tal postura, tomándose en consideración que la coerción, como es sabido, se funda en un título de compulsión, que ha de contener, con la diafanidad, certitud y exactitud que se requieren, las bases y alcances del crédito cobrado y, en ese entorno, los elementos que integran el documento ejecutivo.

Así, en el evento particular, se avista que en el aducido contrato, que se usa como báculo para lograr el desembolso forzado, se establece, sin ambages ni dudas, que el citado anexo forma parte de la alianza (estipulación 9ª del pacto allegado), teniéndose que la situación ahora expuesta por la parte proponente, lejos de esclarecer ese tema, lo torna ambiguo, difuso o confuso, restando claridad al soporte de la coerción, máxime cuando el instrumento echado de menos alude a una prestación que debía cumplirse en el marco del negocio, afianzando la persecución de lo adeudado.

Adicionalmente, ha de anotarse que, por voluntad de los mismos involucrados, el documento en indicación conforma el contrato o lo integra, lo que implica que es un componente inescindible de tal pacto y, por ende, ha de acompañarlo, sin que sea factible eludirlo, separarlo o tomarlo como un segmento ajeno o que no incida en la debida constitución del soporte de recabamiento.

Finalmente, si bien se proporcionaron los destinos físico y digital de la regente de la fundación convocada, jamás se hizo precisión en cuanto a su domicilio, debiéndose advertir que aquellos componentes iniciales de ninguna forma pueden confundirse con ese último concepto, toda vez que éste se halla revestido de contenido y alcances jurídicos puntuales y disímiles a los arrogados a las aducidas direcciones.



En fin, las mencionadas falencias de ningún modo se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se cerrarán las puertas del trayecto adjetivo ante la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el pedimento primigenio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA
---

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0ea9e6bfa919f3665a120d7d23e134680c8fc725e5204a83000673d1abdd3  
c0**

Documento generado en 02/02/2022 01:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**